

**Materia** : Tierras

**Recurrente(s)** : Carmen Elianta Durán Castillo.

**Abogado(s)** : Dres. Carmen Dolores Cedano C. y Manuel W. Medrano Vásquez.

**Recurrido(s)** : Carlos A. Durán Guerrero.

**Abogado(s)** : Lic. Luis B. Montás R. y Dres. Carmen J. Montás R. y Manuel A. Nolasco G.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Elianta Durán Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 8495, serie 28, domiciliada y residente en la calle General Santana 111, El Calvario, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 10 de septiembre de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Carmen Dolores Cedano C. y Manuel W. Medrano Vásquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 76888, serie 1ra. y 16298, serie 28, con estudio profesional en la calle Duarte No. 256, sector colonial, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Carmen Elianta Durán Castillo, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 29 de septiembre del año 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Luis B. Montás R. y los Dres. Carmen J. Montás R. y Manuel A. Nolasco G., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 334993, serie 1ra.; 277093, serie 1ra. y 13584, serie 25, respectivamente, con estudio profesional común en la calle 1ra. No. 8 de la urbanización Las Acacias, de esta ciudad, abogados del recurrido Carlos A. Durán Guerrero; Visto el auto dictado el 17 de agosto del 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de los herederos de los finados Carlos Durán y María Altagracia Pión, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 3 de octubre de 1991, su Decisión No. 2, en relación con las Parcelas Nos. 206-subdividida y 206-G-2, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte del municipio de Higüey, mediante la cual determinó los herederos de los mencionados señores, entre los que hizo figurar a la actual recurrente Carmen Elianta Durán Castillo, en representación de su finado padre Emiliano Durán Pión, a la vez que ordenó la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 76-64, que ampara la citada Parcela No. 206-G-2, y No. 71-101, que ampara el Solar No. 5 de la Manzana No. 113-Prov. y la expedición de otros nuevos, a favor de los herederos así determinados, de conformidad con sus calidades respectivas; b) Que sobre apelación interpuesta el 16 de octubre de 1991, por el señor Anís Calis Durán Rijo, por sí y en representación de los demás sucesores de Carlos Durán, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 30 de julio de 1993, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Anís Calis Durán Rijo y sucesores de Carlos Durán y María Altagracia Pión, en fecha 16 de octubre de 1991, contra la Decisión número 2, dictada en fecha 3 de octubre de 1991, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 206-G-2 y Solar número 5, de la manzana número 113, de los Distritos Catastrales números 47/2 y 1, respectivamente, del municipio de Higüey; **SEGUNDO:** Rechazar las conclusiones de los doctores Carmen Cedano Castillo y Víctor Manuel Céspedes Martínez, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Se aprueba con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión número 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 3 de octubre de 1991, en relación con la Parcela No. 206-G-2 y Solar número 5 de la manzana número 113, de los Distritos Catastrales números 47/2 y 1, respectivamente, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo regirá en la siguiente forma: "**PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza, la instancia de fecha 29 de agosto de 1990, sometida al Tribunal Superior de Tierras por los doctores Víctor Manuel Céspedes Martínez, Carmen Dolores Cedano C. y Franklyn García, a nombre y en representación de la señora Carmen Elianta Durán Castillo; **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones presentadas por los Dres. E. Amable Montás Báez, Carmen Josefina Montás Rodríguez y Luis Bernardo Montás Rodríguez, en representación de los sucesores de Carlos Durán y María Altagracia Pión, por tener fundamento legal; **TERCERO:** Que debe declarar y declara, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por los finados Carlos Durán y María Altagracia Pión, son sus ocho hijos legítimos nombrados: Amador, Cruz María, Florentino Aníbal, Julio Honorio, Enrique Ernesto, Antero Livio, Bienvenido Humberto, Emiliano y Julia Amelia o Rosa Amelia Durán Pión; que Amador Durán Pión falleció, dejando como herederos dos hijos legítimos nombrados: Leoni Altagracia Durán

Crucen y Carlos Lucas Durán Crucen, este último fallecido, dejando como únicos herederos cuatro hijos nombrados: Aida Marcelina Durán Zaiz, Maritza Durán Rodríguez, Carmelo Durán Ramos y Amador Durán Ramos; que Cruz María Durán Pión falleció, dejando como únicos herederos a sus hijos Francisco Baldomero Artilles Durán y Elsa Schulze Durán; que Florentino Aníbal Durán Pión, falleció, dejando como únicos herederos cinco hijos nombrados: José Aníbal Durán Guerrero, Ana Altagracia Durán Guerrero, Sonia María Durán Guerrero, Carlos Augusto Durán Guerrero, Carlos Durán Polanco, los cuatro primeros legítimos y el último natural reconocido; que Julio Honorio Durán Pión, falleció dejando como únicos herederos dos hijos nombrados: Arturo Durán Espiritusanto y Liboria Durán de Santana, esta última fallecida, dejando como únicos herederos cinco hijos legítimos nombrados: Catalina, Carlíxta, Saturnino, Justina y Fernando Julio Santana Durán; que Enrique Ernesto Durán Pión, falleció, dejando como únicas herederas, a sus hijas Sandra y María Cristina Durán; que Antero Livio Durán Pión falleció, dejando como únicos herederos seis hijos nombrados: Anis Caly Durán Rijo, Waldo Emérito Durán Rijo, Brunildo Antero Durán Rijo (a) Ascanio, Pelagio Durán, Martha Ramona Durán y Marino Durán, los tres primeros hijos legítimos y los tres últimos naturales reconocidos; que Bienvenido Humberto Durán Pión, falleció dejando como únicos herederos cuatro hijas nombradas: Tomasa Durán Avila, Bienvenido Durán Rodríguez, Venancia Durán Cedeño y Wanda Bienvenida Durán Melo, y a su esposa Tomasa Santana de Durán, como legataria de una quinta parte; que Emiliano Durán Pión, falleció, sin dejar descendencia, y representado por sus siete hermanos legítimos mencionados en esta decisión; y que Julia Amelia o Rosa Amelia Durán Pión falleció sin dejar descendencia; que por tanto, las personas antes indicadas son las únicas con capacidad legal para recibir los bienes del finado Carlos Durán y su esposa, en la proporción legal que se indica más adelante;

**CUARTO:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, la cancelación del Certificado de Título No. 75-64, que ampara la Parcela No. 206-G-2 del Distrito Catastral No. 47/2da. del municipio de Higüey, y la expedición de uno nuevo, relativo a la misma parcela, en la siguiente forma y proporción: Parcela Número 206-G-2 del Distrito Catastral Número 47/2da. parte, del municipio de Higüey, Area: 95 Has., 88 As., 27 Cas., 12 Has., 91 As., 84.00 Cas., a favor de Eloísa Cedano Vda. Guerrero. 6 As., 47 As., 72.58 Cas., a favor de Lizandro Castillo; 2 Has., 54 As., 95 Cas., 67.5 Dms2., a favor del señor Marcos Guerrero Cedano. 2 Has., 54 As., 95 Cas., 67.5 Dms., a favor del señor José Guerrero Cedano. 2 Has., 54 As., 95 Cas., 67.5 Dms2., a favor del señor Rogelio Guerrero Cedano. 2 Has., 54 As., 95 Cas., 67.5 Dms2., a favor del señor Domingo Guerrero Cedano. 2 Has., 54 As., 95 Cas., 67.5 Dms2., a favor del señor Juan De la Cruz Guerrero Cedano. 2 Has., 54 As., 95 Cas., 67.5 Dms2., a favor del señor Juanico Guerrero Cedano. 2 Has., 54 As., 95 Cas., 67.5 Dms2., a favor del señor Gregorio Guerrero Cedano. 2 Has., 54 As., 95 Cas., 67.5 Dms2., a favor de la señora Loreta Guerrero Cedano. 2 Has., 54 \*\*\*\*\* As., 95 Cas., 67.5 Dms2., a favor del señor Bruno Guerrero Cedano. 2 Has., 54 As., 95 Cas., 67.5 Dms2., a favor del señor José Guerrero Cedano. 3 Has., 64 As., 22.41 Cas., a favor de Leoni Altagracia Durán Crucen. 0 Has., 91 As., 05.60 Cas., a favor de Aida Marcelina Durán Zaia. 0 Has., 91 As., 05.60 Cas., a favor de Maritza Durán Rodríguez. 0 Has., 91 As., 05.60 Cas., a favor de Carmelo Durán Ramos. 0 Has., 91 As., 05.60 Cas., a favor de Amador Durán Ramos. 3 Has., 64 As., 22.41 Cas., a favor de Francisco Baldomero Artilles Durán. 3 Has., 64 As., 22.40 Cas., a favor de Elsa Schultze Durán. 1 Has., 61 As., 87.73 Cas., a favor de José Aníbal Durán Guerrero. 1 Has., 61 As., 87.73 Cas., a favor de Carlos Augusto Durán Guerrero. 1 Has., 61 As., 87.73 Cas., a favor de Ana Altagracia Durán Guerrero. 1 Has., 61 As., 87.73 Cas., a favor de Sonia María Durán Guerrero. 0 Has., 80 As., 93.89 Cas., a favor de Carlos Durán Polanco. 3 Has., 64 As., 22.41 Cas., a favor de Arturo Durán Espiritusanto. 0 Has., 71 As., 84.48 Cas., a favor de Catalina Santana Durán. 0 Has., 72 As., 84.48 Cas., a favor de Calixta Santana Durán. 0 Has., 72 As., 84.48 Cas., a favor de Saturnino Santana Durán. 0 Has., 72 As., 84.48 Cas., a favor de Justina Santana Durán. 0 Has., 72 As., 84.48 Cas., a favor de Fernando Julio Santana Durán. 3 Has., 64 As., 22.41 Cas., a favor de Sandra Durán. 3 Has., 64 As., 22.41 Cas., a favor de María Cristina Durán. 0 Has., 80 As., 93.87 Cas., a favor de Pelagio Durán. 0 Has., 80 As., 93.87 Cas., a favor de José Aníbal Durán. 0 Has., 80 As., 93.87 Cas., a favor de Marino Durán. 1 Has., 61 As., 87.74 Cas., a favor de Anis Calis Durán Rijo. 1 Has., 61 As., 87.73 Cas., a favor de Waldo Emérito Durán Rijo. 1 Has., 61 As., 87.73 Cas., a favor de Brunildo Antero (a) Ascanio Durán Rijo. 1 Has., 45 As., 68.96 Cas., a favor de Tomasa Durán Avila. 1 Has., 45 As., 68.96 Cas., a favor de Bienvenido Durán Rodríguez. 1 Ha., 45 As., 68.96 Cas., a favor de Venancia Durán Cedeño. 1 Ha., 45 As., 68.96 Cas., a favor de Wanda Bienvenida Durán Melo. 1 Has., 45 As., 68.96 Cas., a favor de Tomasa Santana Durán (a) Dora;

**QUINTO:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, la cancelación del Certificado de Título No. 71-101, que ampara el Solar No. 5 de la manzana No. 113. prov. del Distrito Catastral número 1, del municipio de Higüey, y la expedición de uno nuevo relativo al mismo solar, en la siguiente forma y proporción: Solar número 5 de la Manzana número 113, prov. del Distrito Catastral número 1, del municipio de Higüey, Area: 381.39 Mts2.- 00 Has., 00 As., 27.25 Cas., y sus mejoras, a favor de Leoni Altagracia Durán Crucen. 00 Has., 00 As., 6.82 Cas., y sus mejoras, a favor de Aida Marcelina Durán Zaiz. 00 Has., 00 As., 6.82 Cas., y sus mejoras a favor de Maritza Durán Rodríguez. 00 Has., 00 As., 6.82 Cas., y sus mejoras a favor de Carmela Durán Ramos. 00 Has., 00 As., 6.82 Cas., y sus mejoras, a favor de Amador Durán Ramos. 00 Has., 00 As., 27.24 Cas., y sus mejoras, a favor de Francisco Baldomero Artilles Durán. 00 Has., 00 As., 27.24 Cas., y sus mejoras, a favor de Elsa Schultze Durán. 00 Has., 00 As., 12.11 Cas., y sus mejoras, a favor de José Aníbal Durán Guerrero. 00 Has., 00 As., 12.11 Cas., y sus mejoras, a favor de Carlos Augusto Durán Guerrero. 00 Has., 00 As., 12.11 Cas., y sus mejoras, a favor de Sonia María Durán Guerrero. 00 Has., 00 As., 12.11 Cas., y sus mejoras a favor de Ana Altagracia Durán Guerrero. 00 Has., 00 As., 6.05 Cas., y sus mejoras, a favor de Carlos Durán Polanco. 00 Has., 00 As., 27.24 Cas., y sus mejoras, a favor de Arturo Durán Espiritusanto. 00 Has., 00 As., 5.45 Cas., y sus mejoras, a favor de Catalina Santana Durán. 00 Has., 00 As., 5.45 Cas., y sus mejoras, a favor de Carlíxta Santana Durán. 00 has., 00 As., 5.45 Cas., y sus mejoras, a favor de Saturnino Santana Durán. 00 Has., 00 As., 5.47 Cas., y sus mejoras, a favor de Justina Santana Durán. 00 Has., 00 As., 5.45 Cas., y sus mejoras, a favor de Fernando Julio Santana Durán. 00 Has., 00 As., 27.24 Cas., y sus mejoras, a favor de Sandra Durán. 00 Has., 00 As., 27.24 Cas., y sus mejoras, a favor de María Cristina Durán. 00 Has., 00 As., 12.10 Cas., y sus mejoras, a favor de Anis Calis Durán Rijo. 00 Has., 00 As., 12.10 Cas., y sus mejoras, a favor de Waldo Ernesto Durán Rijo. 00 Has., 00 As., 12.10 Cas., y sus mejoras, a favor de Brunildo Antero Durán Rijo (a) Ascanio. 00 Has., 00 As., 6.05 Cas., y sus mejoras,

a favor de Martha Ramona Durán. 00 Has., 00 as., 6.05 Cas., y sus mejoras, a favor de Marino Durán. 00 Has., 00 As., 10.89 Cas., y sus mejoras, a favor de Tomasa Durán Avila. 00 Has., 00 As., 10.89 Cas., y sus mejoras, a favor de Bienvenida Durán Rodríguez. 00 Has., 00 As., 10.89 Cas., y sus mejoras, a favor de Venancia Durán Cedeño. 00 Has., 00 As., 10.89 Cas., y sus mejoras, a favor de Wanda Bienvenida Durán Melo. 00 Has., 00 As., 10.89 Cas., y sus mejoras, a favor de Tomasa Santana de Durán";

**Considerando**, que la recurrente propone en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Primer Medio: Violación de las reglas de la competencia de atribución. Artículos 45 de la Ley de Organización Judicial y 193 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo Medio: Errónea y falsa aplicación de los artículos 711, 731 y siguientes, 739 y siguientes y 745 y siguientes del Código Civil y el párrafo I del artículo 7, 67 y 203 de la Ley de Registro de Tierras; Tercer Medio: Falta e insuficiencia de motivos. Violación de los artículos 20, 21, 22 y el párrafo del 25 de la Ley No. 659 de 1944, sobre Actos del Estado Civil y falta de base legal;

**Considerando**, que el examen del expediente muestra que la recurrente Carmen Elianta Durán Castillo, al interponer su recurso de casación contra la decisión impugnada, únicamente emplazó a los señores Carlos Augusto Durán Guerrero y Anís Caly Durán Rijo, como herederos de los finados Carlos Durán y María Altagracia Pión; que en el referido procedimiento de determinación de herederos y atribución de derechos también figuran los señores Amador, Cruz María, Florentino Aníbal, Julio Honorio, Enrique Ernesto, Antero Livio, Bienvenido Humberto, Emiliano y Julia Amelia o Rosa Amelia Durán Pión; que Amador Durán Pión falleció, dejando como herederos dos hijos legítimos nombrados: Leoni Altagracia Durán Cruzen y Carlos Lucas Durán Cruzen, este último fallecido, dejando como únicos herederos cuatro hijos nombrados Aida Marcelina Durán Zaiz, Maritza Durán Rodríguez, Carmelo Durán Ramos y Amador Durán Ramos; que Cruz María Durán Pión falleció, dejando como únicos herederos a sus hijos Francisco Baldomero Artilles Durán y Elsa Schutlze Durán; que Florentino Aníbal Durán Pión, falleció, dejando como únicos herederos cinco hijos nombrados: José Aníbal Durán Guerrero, Ana Altagracia Durán Guerrero, Sonia María Durán Guerrero, Carlos Augusto Durán Guerrero, Carlos Durán Polanco, los cuatro primeros legítimos y el último natural reconocido; que Julio Honorio Durán Pión, falleció dejando como únicos herederos dos hijos nombrados: Arturo Durán Espiritusanto y Liboria Durán de Santana, esta última fallecida, dejando como únicos herederos cinco hijos legítimos nombrados: Catalina, Carlita, Saturnino, Justina y Fernando Julio Santana Durán; que Enrique Ernesto Durán Pión, falleció, dejando como únicas herederas a sus hijas Sandra y María Cristina Durán; que Antero Livio Durán Pión falleció, dejando como únicos herederos seis hijos nombrados: Anís Caly Durán Rijo, Waldo Emérito Durán Rijo, Brunildo Antero Durán Rijo (a) Ascanio, Pelagio Durán, Martha Ramona Durán y Marino Durán, los tres primeros hijos legítimos y los tres últimos naturales reconocidos; que Bienvenido Humberto Durán Pión, falleció dejando como únicas herederas cuatro hijas nombradas: Tomasa Durán Avila, Bienvenido Durán Rodríguez, Venancia Durán Cedeño y Wanda Bienvenida Durán Melo, y a su esposa Tomasa Santana de Durán, como legataria de una quinta parte; que Emiliano Durán Pión, falleció, sin dejar descendencia, y representados por sus siete hermanos legítimos mencionados en esta decisión; y que Julia Amelia o Rosa Amelia Durán Pión falleció sin dejar descendencia; que por tanto, las personas antes indicadas son las únicas con capacidad legal para recibir los bienes del finado Carlos Durán y su esposa, en la proporción legal que se indica más adelante, como beneficiarios, con derechos atribuidos en la referida parcela; que estas personas no han sido emplazadas en tiempo oportuno por ante esta Suprema Corte de Justicia y habiendo vencido el plazo para que la recurrente pueda hacerlo o recurrir en casación contra ellos, la sentencia impugnada, en cuanto respecta a los señores que se señalaron anteriormente de indicar ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

**Considerando**, que es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas; que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás partes; que por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas; que al no hacerlo así, el recurso debe ser declarado inadmisibles;

**Considerando**, que en la especie, en el dispositivo de la sentencia impugnada, se rechazan, las conclusiones de la ahora recurrente Carmen Elianta Durán Castillo, por no haber demostrado su calidad de heredera de los De Cujus, se determinaron las personas con calidad para recibir los bienes de los finados Carlos Durán y María Altagracia Pión, atribuyéndoseles además sus respectivos derechos de acuerdo con sus calidades en la parcela de que se trata; que las disposiciones de dicha sentencia en este último sentido ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada respecto a los beneficiarios de la misma, y no puede por tanto, ser modificada por lo que es forzoso decidir que existe en el caso el vínculo de la indivisibilidad por la naturaleza del litigio y que la contestación no podrá ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas, que al no ser estas emplazadas conjuntamente con las partes que fueron puestas en causa en casación, es evidente que el presente recurso no puede ser admitido. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Elianta Durán Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de julio de 1993, en relación con las Parcelas Nos. 206-Sub. y 206-G-2, del Distrito Catastral No. 47/2 parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Luis B. Montás R. y los Dres. Carmen J. Montás R. y Manuel A. Nolasco G., abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

